

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2021-00153-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo Factoring de Occidente SAS
Demandado	Puntotex Internacional SAS y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 139
Tema	Recurso de reposición contra el auto que ordenó requerir notificar a los demandados – Art. 317 del Código General del Proceso
Decisión	No revoca decisión

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2022, a través del cual se ordenó requerir notificar a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de ordenar la terminación por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente que, revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que, no se ha dado respuesta por parte de la entidad Bancolombia SA, con respecto al embargo de las cuentas bancarias que posea los demandados Gladys Faysuri Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez. Además, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 se ordenó requerir a la misma entidad bancaria, para que se sirva dar respuesta al oficio librado por este despacho.

Indicó que, se encuentran pendientes actuaciones tendientes de consumir medidas cautelares decretadas por el juzgado, por lo que, no

es viable que se requiera para que proceda con la notificación de los ejecutados.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión recurrida y se ordene requerir nuevamente a Bancolombia SA para que dé respuesta con respecto a las medidas cautelares aquí decretadas.

III. TRAMITE

Por no haberse trabado la relación jurídica procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Para el presente caso, es indispensable señalar la siguiente norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este***

numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)" (resaltado juzgado).

De la norma que se trae a colación, señala que, el juez no podrá realizar requerimiento alguno para que el actor notifique a la parte demandada, cuando estén pendientes consumir o se encuentren efectivas las medidas cautelares solicitadas.

V. CASO CONCRETO

Revisado el cuaderno de las medidas cautelares se observa que, a folios 24 y 32 la entidad bancaria Bancolombia da respuesta al requerimiento realizado por el despacho en relación al embargo y secuestro de las cuentas bancarias que se encuentra a nombre de los demandados Gladys Faysuri Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez, informando que por parte de la primera la medida de embargo se encuentra registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad con relación a la cuenta de ahorros No. 5431 y 8713 y por cuenta de la segunda demandada comunican que no posee cuenta corriente No. 346776648.

Ahora bien, se da cuenta que se tiene por perfeccionada todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, evidenciándose que se encuentra pendiente de notificar a los demandados con el fin de seguir con respectivo trámite.

Por lo expuesto, no se le asiste razón al vocero judicial de la parte actora cuando afirma que se encuentra pendiente respuesta por parte de Bancolombia SA, y que se debe requerir para que sirva obrar de conformidad con el embargo de las cuentas bancarias de las demandadas arriba aludidas, por lo tanto, el despacho realizó en debida forma requerir al actor para que notifique a Puntotex Internacional SAS, Gladys Faisury Ramírez Vega y Valentín Ocampo Ramírez, estando dentro de los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se denegará la solicitud de reposición y en su lugar, se confirmará la decisión del despacho de requerir a la parte actora para que efectúe las citaciones para notificación personal y por aviso de los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes, o en su defecto, para que la surta conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

VI. DECISIÓN

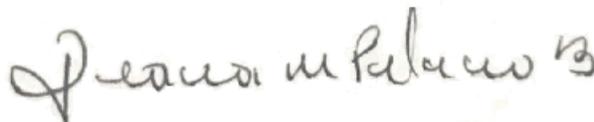
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee67b00f8f4e9941da98b00b55c995a88e1f3b35d7c29dfbc9552a435d73dc9**

Documento generado en 17/02/2022 05:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>